

ACUERDO CREE-170-2025

“ORDEN DE ANULACIÓN PARCIAL DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR PARTE DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ENERGÍA RESPONSABLE, S.A. de C.V. Y APROBACIÓN DEL TRASLADO DEL COSTO ASOCIADO A LA CENTRAL ENERESA”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) y su reforma; tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
2. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) dispone que las actividades reguladas por la Ley pueden ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, mismas que deberán constituirse como sociedades mercantiles. Estando estas obligadas a cumplir con la inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Público que lleva esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.
3. Que mediante el Acuerdo CREE-093-2020 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Reguladora de Energía Electrica (CREE), aprobó los requisitos que deben de cumplir las empresas del subsector eléctrico para formar parte del Registro de Empresas del Subsector Eléctrico.
4. Que mediante Resolución CREE-03-2024 de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se otorgó la inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico a la Empresa Generadora Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA), exclusivamente para el proyecto denominado ENERESA Fotovoltaico con una capacidad instalada de **seis punto ciento veinticinco megavatios (6.125 MW)**.
5. Que de la información provista por el Centro Nacional de Despacho (CND) se constató que la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA), se encuentra autorizada mediante Resolución CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) para realizar transacciones de compra y venta en el MEN, con una capacidad instalada de doce punto seis megavatios (12.6 MW) de tecnología fotovoltaica y con un sistema de almacenamiento de energía de baterías con una capacidad total de 9.6 MW/ 18 MWh.
6. Que se identificó que, en el informe de transacciones comerciales correspondientes al mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se reconoce un monto a favor de la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) por un valor de USD 53,157.22,



correspondientes a 534,337.47 kWh en el mes, con entrega máxima de 7.139 MW promedio en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

7. Que en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente, mediante el cual, entre otras consideraciones, recomendó lo siguiente:
 - i. No trasladar los costos asociados a la central ENERESA que excedan la capacidad de generación debidamente habilitada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante la Resolución CREE-03-2024, en virtud de que la capacidad adicional no ha sido declarada ni habilitada conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE); por lo tanto, la referida sociedad mercantil no se encuentra habilitada por esta Comisión para realizar la actividad de generación por una capacidad superior a **seis punto ciento veinticinco megavatios (6.125 MW)**, constituyendo dicha habilitación el requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de generación, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).
 - ii. Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que anule de manera parcial la autorización otorgada a favor de la sociedad mercantil Energía Responsable, S. A. de C. V. (ENERESA) para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, a efecto de limitar su participación exclusivamente a la capacidad de 6.125 MW, conforme a la habilitación conferida mediante la Resolución CREE-03-2024, hasta tanto la referida sociedad mercantil obtenga de esta Comisión Reguladora la habilitación correspondiente para realizar la actividad de generación por las capacidades adicionales de **seis punto cuatrocientos setenta y cinco megavatios (6.475 MW) y nueve punto seis megavatios (9.6 MW)** correspondientes al Sistema de Almacenamiento de Energía, respectivamente.
8. Con el fin de salvaguardar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), en cuanto a la prohibición de trasladar ineficiencias administrativas a los usuarios finales y a la obligación de reflejar únicamente los costos reales incurridos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), resulta procedente aprobar el traslado exclusivo de aquellos costos que no excedan la capacidad autorizada por esta Comisión Reguladora. No obstante, considerando que el documento de transacciones comerciales fue remitido a esta Comisión hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), no es posible efectuar las correcciones correspondientes al ajuste tarifario del último trimestre del año dos mil veinticinco (2025) que será aplicado a la tarifa de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); en consecuencia, dichas correcciones se realizarán en el siguiente ajuste tarifario.

Considerando

Que el artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras indica lo siguiente: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”*

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 02-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 3 literal D romano XVI dispone que es una función de la CREE llevar un registro público de las empresas del sector eléctrico.

Que el artículo 4 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: "Las actividades reguladas por la Ley pueden ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, mismas que deberán constituirse como sociedades mercantiles, Están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables. (...)."

Que el artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) indica lo siguiente: "Las empresas generadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que llevará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido. (...)"

Que el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: "(...) En ningún caso se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del subsector eléctrico, sean éstas de generación, transmisión o distribución. (...)"

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica en su artículo 10 establece que las empresas del subsector eléctrico deben ser habilitadas legalmente y cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente, en ese sentido determina lo siguiente: "A. *Inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.* Las empresas del subsector eléctrico deben inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico llevado por la CREE, proveyendo toda la información solicitada en el formulario de inscripción. La información y requisitos de inscripción serán aprobados por la CREE de conformidad con las funciones que la Ley le otorga. B. *Actualización en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.* Toda empresa del subsector eléctrico que se encuentre inscrita tiene la obligación de reportar a la CREE cualquier modificación

en la documentación que fue presentada para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Dichas empresas tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin."

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, establece que el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, dispone que, salvo disposición legal en contrario, la anulación producirá efecto desde la fecha del acto anulado.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-57-2025 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras; los artículos 1, 3 literal D romano XVI, 4, 5, 8 y 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 20 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE); artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica y artículos 122 y 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de forma supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda

PRIMERO: Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que proceda a anular parcialmente la Resolución CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025, emitida en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) a realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, a efecto de restringir su participación exclusivamente a la capacidad de seis punto ciento veinticinco megavatios (6.125 MW), conforme a la habilitación otorgada por esta Comisión Reguladora mediante la Resolución CREE-03-2024, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Aprobar el traslado de los costos de la central ENERESA en la tarifa de los usuarios finales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), **únicamente en lo relativo a los costos derivados de la capacidad de seis punto ciento veinticinco megavatios (6.125 MW)**, en virtud de que conforme a la Resolución CREE-03-2024 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte

(2020), la referida sociedad mercantil solamente se encuentra habilitada para realizar la actividad de generación por dicha capacidad.

El ajuste correspondiente a los costos asociados a la central ENERESA se realizará en el segundo ajuste del trimestre del año dos mil veintiséis (2026).

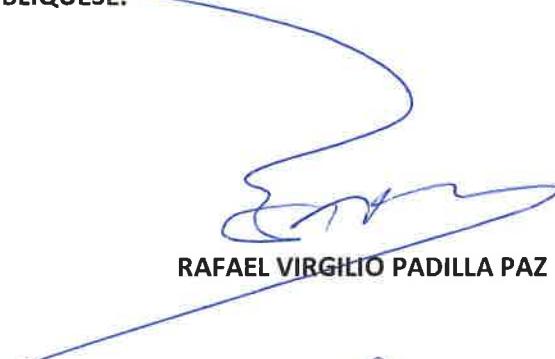
TERCERO: Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que:

- I. Realice para la central de ENERESA el ajuste de la liquidación del mes de noviembre, de conformidad con el presente Acuerdo, en el Informe de Transacciones Comerciales correspondiente;
- II. Presente ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el informe con dichos ajustes realizados en la liquidación de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que:

- I. Proceda a notificar el presente acto administrativo al representante del Centro Nacional de Despacho (CND) y al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C. V. (ENERESA).
- II. De conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ